



CONSTANCIA: El 01-07-2021 Correspondió por reparto recusación procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia. Sírvase proveer, Armenia Quindío, 28 de julio de 2021.

Nelcy E. Duran Tapias

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Recusación
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Bancolombia S.A.
Demandados: Adriana Carvajal Betancourt.
Radicado: 63001-40-03-004-2019-00892-01

¹La compulsa de copias y la denuncia penal, son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicio

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la recusación propuesta por el apoderado Judicial de la parte demandada al Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada recusó al Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, bajo las causales 1°. y 8°. del art. 141 del CGP, fundamentándolas en que el Juez recusado compulsó copias a la Sala Disciplinaria para que se investigara al abogado, la cual fue archivada y a su turno, generó de la Sala disciplinaria compulsas de copias en contra del juez recusado por una posible falta disciplinaria. Anexa como

¹ STS 2029-2014

pruebas la providencia que ordenó la compulsión de copias al abogado y certificación de la sala Disciplinaria.

Con lo anterior, dice que se generó una relación tensa entre el juez y el abogado dentro del cauce normal del trámite judicial.

El Juzgado mediante auto del 16 de junio de 2021, no aceptó la recusación por cuanto considera que no hay mérito para separarse del conocimiento del proceso en tanto, no existe fundamento en las causales enrostradas.

III. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura alguna causal de recusación en contra del juzgado de origen, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 140 del Código General del Proceso.

Así cada persona que acude al aparato jurisdiccional puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Visto lo anterior, es menester advertir que la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que se le solicite al juez se abstenga de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan la recusación se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

En ese orden de ideas, dado el carácter excepcional de la institución, sus causales deben interpretarse de manera restringida². Escrutado el Código Único Disciplinario (L 1123/07), su artículo 67 prevé que la acción disciplinaria puede iniciarse de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona”

De la disposición traída en cita se deriva, que el funcionario debe iniciar, de oficio, investigación disciplinaria, cuando reciba información de servidor público o por cualquier medio que goce de credibilidad.

De lo anterior puede colegirse que la remisión de copias ordenada por funcionario judicial no constituye queja disciplinaria, ni es equivalente a la misma, porque es una manera de poner en conocimiento la información que se tiene de una conducta que debe ser revisada y que obedece al cumplimiento de un deber legal.

En sentido contrario, la queja implica una acusación directa y concreta donde se identifica y puntualiza la falta cometida y un juicio de valor respecto a la responsabilidad del acusado. De modo que la compulsión de copias, sólo configura la causal alegada cuando ³*“al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito”*.

Es clara pues la distinción entre la denuncia y el deber legal de expedir copias.

⁴La compulsión de copias y la denuncia penal, son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible, mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios.

² C-881/12

³ STL220-2016

⁴ STS 2029-2014

En conclusión, no se configura la causal de recusación fundada en la formulación de queja disciplinaria por parte del juez contra el apoderado de una de las partes. Tampoco la de tener interés en el proceso, porque de la referida compulsas tampoco puede inferirse que surja tal inclinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el mandatario de la parte actora al Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia Q.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que siga conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,

IVAN DARÍO LÓPEZ GUZMAN
Juez

Se notifica en estado # 84 el 28-07-2021.

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c757efcc3879a57a96403e43de188e5c91186b2e8c3af64be6d
d444053f2cdcb

Documento generado en 28/07/2021 01:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**